**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe:** 12/09/2024

**SGC**: 10374

**Despacho Judicial** 8 CIVIL MUNICIPALVILLAVICENCIO.

**Radicado**: 2024-00360

**Demandante**: YOHAN STYVEN HERNANDEZ CARDONA

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación:** 26/08/2024

**Fecha fin Término**: 09/09/2024

**Fecha Siniestro**: 14/05/2019

**Hechos**: El 14 de mayo de 2019, se presentó accidente de tránsito en la ciudad de Villavicencio en la Carrera 26 con Calle 5b, entre el vehículo tipo taxi de placas SXC-977 y la motocicleta de placa RXS30C. En la demanda se adujo, que el accidente se produjo como consecuencia del actuar del taxi, cuando invadió el carril por el que se desplazaba la motocicleta. Para el efecto, se aportó un video en el que se verifica tal situación. Como consecuencia de dicho accidente, el señor Yojan Styven sufrió una fractura en la clavícula izquierda. Así mismo fue dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 11,47%, según lo indicó la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Lucro cesante consolidado y futuro: $39,683,771 Daño emergente: $156,300Daño Moral: 20 SMLMV ($26,000,000) -Daño a la vida en relación: 20 SMLMV ($26,000,000)

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** La liquidación objetiva de las pretensiones se estima en un valor de $29.104.154.

1. Daño emergente: No se reconocerá daño emergente, toda vez que el extremo actor no aportó prueba que acreditara que se efectuó algún gasto con ocasión del accidente de tránsito del 14 de mayo de 20219. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2018 determinó que los perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente deben ser "ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración". Dado que en la demanda la parte Demandante se limitó a estimar el daño emergente en una suma de $8,000,000, sin aportar prueba que acredite la causación del perjuicio o que acredite siquiera sumariamente la existencia del daño emergente en la suma alegada. Resulta claro que el extremo actor incumplió la carga de la prueba a su cargo y, por tanto, no es posible reconocer rubro alguno a título de daño emergente.
2. Lucro cesante: Se reconocerá como lucro cesante la suma de $1,104,154 a título de lucro cesante consolidado, en aplicación a la fórmula establecida por las altas Cortes. Así mismo, siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor de sus ingresos, se presume a efectos de la liquidación del lucro que devengaba un salario mínimo. Ahora bien, para la liquidación del lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta que el señor Yojan Styven Hernández Cardona tuvo una incapacidad médica de 40 días, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. En aplicación a la fórmula establecida y en atención los criterios antes expuestos, se reconocerá como lucro cesante consolidado la suma de $1,104,154.
3. Daño moral: Se tomó como daño moral la suma de $14,400,000 para el señor Yojan Styven Hernández Cardona. Este valor se fijó en proporción al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz), en el que se ha establecido que en caso de pérdida de capacidad laboral mayor al 50 % se le debe reconocer a la víctima, la suma de$60,000,0000. Ahora bien, como el señor Hernández tuvo una pérdida de capacidad laboral del 11,7% aplicando un criterio de proporcionalidad, se reconoce la suma de$14,400,000.
4. Daño a la vida en relación: Se tomó como daño a la vida en relación la suma de $14,000,000, teniendo en cuenta que el señor Hernández tuvo una pérdida de capacidad laboral del 11,7 %. Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de noviembre de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

**Excepciones**: 1. FALTA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA NO. AA009067. 2.IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO. 3.FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. 4.INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA009068. 5.PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO No. AA009068. 7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 8.EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 9. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO. 10. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 11. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

**Siniestro**: 10220857

**Póliza**: PÓLIZA DE SEGURO RCC SERVICIO PUBLICO No. AA009067.

**Vigencia Afectada**: 01/09/2018 al 01/09/2019

**Ramo:** RCC

**Agencia Expide**: 100010 VILLAVICENCIO

**Placa**: SXC-977

**Valor Asegurado**: 300 SMLMV

**Deducible**: 0

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $17.462.492

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:  La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que, la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA009067 no presta cobertura material para los hechos objeto de este litigio.

En primera medida, la Póliza de Seguro RCC No. AA009067, cuyo tomador es ASPROVESPULMETA S.A no presta cobertura material, en tanto el accidente se configuró sobre un tercero, por lo que el daño alegado no tiene como fuente la ejecución de un contrato de transporte. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que, si bien la ocurrencia del accidente de tránsito (14 de mayo de 2019) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza, comprendida desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de septiembre de 2019, la póliza en mención no presta cobertura, como quiera que en el presente caso se discute la responsabilidad civil extracontractual del tomador.

Frente a la responsabilidad del asegurado, debe mencionarse que no está demostrada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, como quiera que no obra en el plenario prueba alguna que acredite la responsabilidad del asegurado. Lo único que se evidencia en el video es el impacto final del accidente, en el que no se vislumbra a quién debe atribuirse la causa de este. Por todo lo dicho, sólo hasta que se surta el debate probatorio será posible determinar con certeza la causa y el responsable del accidente en mención. En virtud de todo lo expuesto, y como quiera que la póliza RCC No. AA009067 no presta cobertura material, la contingencia se califica como remota.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso**.**

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud.**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

GHERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS.

PANL

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado